



## FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **01620** DE **2021**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

### LA SECRETARIA GENERAL Y EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que les confiere los artículos 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y 2.1. de la Resolución 1725 de 2020 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

##### 1. Antecedentes

El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”*, establece como principio orientador, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dio la apertura a las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01 de 2021 mediante la Resolución No 466 del 05 de marzo de 2021, las cuales están compuestas de seis (6) convocatorias audiovisuales dirigidas a las compañías colombianas del sector audiovisual priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y rom, y los operadores sin ánimo de lucro (comunitarios, y locales sin ánimo de lucro).

De acuerdo con el numeral 2.8.1. del documento de condiciones de participación, las propuestas creativas fueron sometidas a evaluación por parte del Grupo Técnico de Evaluación, previamente escogido por la entidad.

El MinTIC/Fondo Único de TIC, mediante el artículo 1 de la Resolución 01002 del 15 de junio de 2021 *“Por la cual se acreditan las propuestas ganadoras presentadas en las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01 de 2021”*, publicó la lista de elegibles de acuerdo con las propuestas creativas que obtuvieron el puntaje mínimo de setenta (70) puntos, para cada una de las convocatorias y categorías de conformidad con lo establecido en el numeral 2.8.3. del documento de condiciones de participación. A su vez, mediante el artículo 2 se publicó la lista de las propuestas ganadoras de cada convocatoria y sus respectivas categorías de conformidad con la lista de legibles del artículo 1 anteriormente referido, estableciéndose finalmente a través del artículo 3, la asignación de los estímulos adicionales de acuerdo con las disposiciones del numeral 1.7 del documento de condiciones de participación en las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01 de 2021, publicándose el listado de beneficiarios respectivo por convocatorias y categorías.

El 29 de junio de 2021, bajo el radicado No. 211051230 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01002 del 15 de junio de 2021 *“Por la cual se acreditan las propuestas ganadoras presentadas en las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01”*, por el señor OSCAR SALAZAR GRANADA, en calidad de apoderado especial de la AGENCIA DE COMUNICACIONES LA URBE S.A.S. Como fundamento del recurso el recurrente manifestó que procedía el recurso de reposición contra el acto administrativo impugnado, por cuanto se trata de un

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

acto administrativo de carácter particular a pesar de estar dirigido a un número plural de sujetos, ya que crea una situación particular respecto de quienes resultaron ganadores de la convocatoria. Así mismo, afirmó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado los errores aritméticos no constituyen motivo suficiente para rechazar una propuesta, y que en consecuencia la propuesta presentada por AGENCIA DE COMUNICACIONES LA URBE S.A.S. tendría que haber sido admitida.

## 2. Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”-CPACA*, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

*“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

En primer lugar, de la lectura del artículo citado, se advierte que no procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general. Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la diferencia principal entre los actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular, radica en que los primeros no crean ni modifican situaciones jurídicas particulares, solo crean situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta y general:

*“Un acto es de contenido general, cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto; un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual, también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto; en este caso, se está frente a un acto general y abstracto.”<sup>1</sup>*

Sumado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite. En efecto, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no existe una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y/o en otro acto estatal como una sentencia judicial<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los actos de ejecución se caracterizan por *“(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración”<sup>3</sup>*.

El Consejo de Estado ha definido los actos de ejecución o de trámite como *“aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”<sup>4</sup>*, mientras que se trata de actos definitivos, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En el caso concreto, la Resolución 01002 de 2021 es un acto administrativo que creó una situación abstracta e impersonal, y la condición particular de cada uno de los ganadores solo se consolida con la expedición del acto administrativo mediante el cual el Ministerio asigna los recursos y ordena los desembolsos. Se impone concluir que el acto impugnado es un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no concede derecho alguno, en tanto que se requiere la expedición de actos sucesivos que concreten el derecho en los sujetos elegidos.

Así las cosas, en los términos del CPACA, no procede recurso alguno frente a este acto administrativo por expresa prohibición legal.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de junio de 2011, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00032-00(16090), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera De Decisión Oral, Sincelajo, diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 923/11

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2020, Exp. No. 1997-16, C.P.: Rafael Suárez Vargas.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

### 3. Argumentos del Recurrente y análisis de la entidad

No obstante el análisis establecido en el numeral anterior, en lo que refiere al recurso interpuesto bajo el radicado No. 211051230 contra la Resolución No. 01002 del 15 de junio de 2021 *“Por la cual se acreditan las propuestas ganadoras presentadas en las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01”*, interpuesto por el señor OSCAR SALAZAR GRANADA, en calidad de apoderado especial de la AGENCIA DE COMUNICACIONES LA URBE S.A.S., no obstante por la extensión del documento y por economía procesal no se integrará en el presente capítulo sí será un anexo de la presente resolución a través de la cual se adoptará la decisión de la entidad.

Al respecto y de manera particular, el apoderado del proponente argumenta la inviabilidad de la entidad para rechazar la propuesta por una simple inconsistencia o error aritmético, y para tal efecto, soporta su argumento entre otros en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado radicado 12105 de 2001, indicando que en aquellos eventos que se identifiquen los mismos y que correspondan a situaciones que de carácter formal que no constituye un defecto sustantivo, concluyendo:

*El anterior recuento jurisprudencial, muestra con evidencia la posibilidad que tiene la Administración de verificar y corregir las operaciones aritméticas plasmadas por los proponentes, INCLUSO SI EN LOS PLIEGOS NO SE EXPRESA ESTA POSIBILIDAD, PUES EN CASO DE ENCONTRAR ALGÚN ERROR EN LAS PROPUESTAS, SIEMPRE QUE TAL ACTUACIÓN SOLO IMPLIQUE LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL EJERCICIO MATEMÁTICO, QUE NO INVOLUCRE UNA ALTERACIÓN DE LOS MONTOS O BASES DE LAS MISMAS, LAS ENTIDADES TIENEN EL DEBER DE PROCURAR LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y SELECCIÓN OBJETIVA*

Adicionalmente manifiesta que la entidad en el caso particular de los documentos de la convocatoria no brindaba suficiente claridad respecto a la existencia de errores aritméticos y en general de las posibles dificultades que se pudieran generar a los proponentes y por tal razón apela a la previsión establecida según la cual:

*“NOTA. En caso de presentarse una contradicción entre la información contenida en el presente documento y lo establecido en la normativa vigente, primará esta última en todo su sentido. Así mismo, aquello que no se encuentre plasmado en el presente documento y frente a los vacíos que se adviertan en el mismo, serán suplidos de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.”*

Como soporte de lo anterior, en el numeral 4 de, RITUALISMO EXCESIVO Y SUS CONSECUENCIAS, indica que la entidad incurrió como consecuencia en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo anterior bajo el amparo de la sentencia de unificación SU 061 de 2018 de la Corte Constitucional.

Al respecto, como primera medida, es preciso aclarar al apoderado que dentro del marco de los procesos de selección (Ley 80 de 1993 - numeral 2ª del artículo 30), se impone el deber a las entidades para que al momento de estructurar los procesos de selección garanticen reglas objetivas, claras y completas, con el fin de realizar la escogencia objetiva del contratista y evitar la declaratoria de desierta de los procesos contractuales, entre otras situaciones previstas en el numeral 5º del artículo 24 de dicha norma. Principios que fueron acogidos en desarrollo de la convocatoria por la entidad.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P. Myriam Guerrero de Escobar, del 4 de junio de 2008. Radicado No. 17783, señaló lo siguiente:

*“La Administración está facultada para descalificar o rechazar las ofertas, entre otros eventos: i) Cuando las propuestas no cumplan con los requisitos necesarios para efectuar las comparaciones y cotejos correspondientes y por tal razón resulta imposible proceder a la asignación de los puntajes establecidos en el pliego de condiciones (artículo 25-15, Ley 80 de 1993). ii) Igualmente habrá lugar a descalificar la oferta cuando los ofrecimientos hechos, cotejados con los precios del mercado resulten artificialmente bajos, circunstancia que puede llevar a la Administración a afrontar inconvenientes por futuras reclamaciones del contratista y en el peor de los casos a la inejecución del proyecto por imposibilidad de ejecutarlo con el presupuesto ofrecido. Al respecto debe precisarse, que no obstante que el precio de la oferta es un factor importante en la evaluación de los ofrecimientos hechos, no es el único, como tampoco puede admitirse que siempre la oferta del menor valor es la más conveniente a los intereses y finalidades que busca la Administración (artículo 29, Ley 80 de 1993, también lo consagra el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007); iii) **También se procederá al rechazo de la***

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

***oferta en aquellos eventos expresamente consagrados en el pliego de condiciones siempre que éste no contrarie la ley***” (Negrilla fuera del texto original).

Luego entonces, para la entidad no existe duda alguna que el rechazo de las ofertas no debe atender a criterios discrecionales de la Administración en la medida que esta debe abordar dicha decisión, o por el desconocimiento de las reglas previstas en el pliego de condiciones y que no sean contrarios a la ley o por el desconocimiento de requisito previstos en la ley.

Aterrizando al caso concreto, la entidad advierte que la causal de rechazo al ser objetiva no amerita interpretación alguna y, por tal motivo, al evidenciarse en las ofertas a la entidad no lo queda otro camino que aplicarla en su tenor taxativo y literal, ya que de no hacerlo estaría omitiendo las reglas establecidas en sus propias condiciones.

El tratamiento de la operancia de esta causal de rechazo es igual que en los casos de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, cuando ocurre el hecho previsto taxativamente en la norma no queda otro camino que declararlas y/o aceptarlas.

En tal sentido, se recuerda al apoderado que el numeral 4 de la carta de presentación de la solicitud de participación estableció expresamente que los interesados manifiestan y aceptan expresamente: *“Que he leído, estudiado y conozco los términos de la convocatoria y en especial los documentos y requisitos exigidos para la presentación de la propuesta y entiendo que la carencia de uno o más de los documentos o el no cumplimiento de requisitos para ser evaluado, dará lugar al rechazo de la solicitud de participación”*.

Con base en el numeral anterior, existe un deber de diligencia por parte de todos los proponentes al momento de confeccionar su oferta, quienes deberán observar todos y cada uno de los criterios establecidos en los documentos de la convocatoria. Es así que, le asiste un deber a la entidad evaluar la oferta de manera integral respecto de toda la documentación aportada por los participantes.

En consecuencia la causal de rechazo aplicada para el presente caso obedece a una regla objetiva y neutral que además de ir acorde con el principio de transparencia, es un requisito necesario para validar que cada uno de los ofrecimientos realizados a la entidad gocen de total individualidad, seriedad y pulcritud, en donde todos los interesados en participar en el proceso tengan igualdad de condiciones de competencia en el mismo, máxime cuando este último es la razón de ser de los procesos contractuales públicos y abiertos.

Adicionalmente, dicha causal de rechazo se encuentra en concordancia con el deber que tiene la Administración de establecer reglas justas y claras en los pliegos de condiciones (num. 5 art. 24 ley 80 de 1993, art. 5 ley 1150 de 2007 y art. 88 ley 1474 de 2011) y, así mismo, tiene sustento en la garantía del derecho fundamental a la igualdad y a la libre competencia.

En ese sentido y sin perjuicio de la improcedencia verificada en el numeral segundo de las presentes consideraciones, la administración no acepta que para el proceso de evaluación de las propuestas presentadas en el marco de las Convocatorias Audiovisuales MINTIC 01 de 2021 se haya cometido algún tipo de irregularidad o ilegalidad, como se indica por el apoderado, atendiendo a que no le es dable a éste confeccionar su ofrecimiento en indebida forma y culpar a la administración de sus propios errores y luego además solicitar la interpretación de las condiciones bajo el amparo de jurisprudencia descontextualizada.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1.** Declarar improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el señor OSCAR SALAZAR GRANADA, en calidad de apoderado especial de la AGENCIA DE COMUNICACIONES LA URBE S.A.S., contra la Resolución No. 01002 del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1002 de 2021”*

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al apoderado especial y/o representante legal del recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige desde la fecha de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de 2021.


(Firmado digitalmente)

**LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL**  
Secretaria General (E)

(Firmado digitalmente)


**WALID DAVID JALIL NASSER**  
Viceministro de Conectividad


Proyectó: Juliana Delgado Restrepo - GIT Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos 

Revisó: Isabel Cristina Cruz Moya – Asesora Despacho Secretaria General 

Cesar Augusto Rubiano Lopera –Subdirector de Gestión Contractual (e) 

Diego Andrés Salcedo Monsalve - Despacho Viceministro de Conectividad 

María Cecilia Londoño Salazar – Coordinadora del GIT de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos 

Manuel Domingo Abello Álvarez – Director Jurídico 

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución FunTIC número 01620 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo:20210917-132455-677ae3-80987412

Creación:2021-09-17 13:24:55

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-17 14:46:04

**Firma: SECRETARIA GENERAL (E)**

ltrujillo@mintic.gov.co  
Secretaria General Encargada  
Secretaría General

**Firma: VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD**

WALID DAVID JALIL NASSER

wdavid@mintic.gov.co  
Viceministro de Conectividad  
MinTic

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución FunTIC número 01620 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210917-132455-677ae3-80987412

Creación:2021-09-17 13:24:55

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-17 14:46:04



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	WALID DAVID JALIL NASSER wdavid@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad MinTic	Aprobado	Env.: 2021-09-17 13:24:55 Lec.: 2021-09-17 13:38:57 Res.: 2021-09-17 13:39:19 IP Res.: 190.71.137.3
Firma	LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL ltrujiob@mintic.gov.co Secretaria General Encargada Secretaría General	Aprobado	Env.: 2021-09-17 13:39:19 Lec.: 2021-09-17 14:17:24 Res.: 2021-09-17 14:46:04 IP Res.: 190.71.137.3